

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre ó madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia é importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere á la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposicion se ha dictado para regular su aplicacion, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería, de 17 de Noviembre de 1852, se consignó que

las formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposicion especial, sin que á pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código civil vigente, aquella disposicion haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar á errores de interpretacion tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisicion de la nacionalidad española, se rige, á falta de una reglamentacion determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y á veces contradictorias, las cuales han dado lugar á graves abusos, puesto que, mediante la inscripcion en determinados Registros Civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaracion de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes, sino

también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas é intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introduccion de elementos perturbadores ó peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que le residencia ó vecindad sea fuente ó motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situacion de hecho en una situacion de derecho, preciso es determinar el modo y forma como tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando á la vez á ejecucion el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que á la sombra de aquella disposicion sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condicion ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones, mediante las cuales puede el ex-

tranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código Civil, para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la ley 3.ª, libro 6.º, título 11 de la Novísima Recopilacion, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, á la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas, así como á los que hayan incurrido en responsabilidades que material ó legalmente constituyan justa causa para denegar la obtencion de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con

arreglo á la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaracion de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquélla, y reservándose la facultad de hacer esta declaracion al Gobierno, por estimar que es atribucion privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales ó administrativas); pero sin que la misma implique limitacion alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida á sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código Civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas á facilitar y dar mayor eficacia á las mismas y atribuyéndose la resolucion de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Direccion General de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á dichas materias con arreglo á las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento á los Ministros de Estado y Gobernacion—dado que tales expedientes pueden afectar á cuestiones de carácter internacional ó de orden público—para que en cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código Civil, se refieren únicamente á los españoles y que no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizacio-

nes, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Alvarado y del Saz*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificacion y declaracion de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado 4.º, de la Constitucion del Estado, y 17, número 4.º, del Código Civil, se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente Decreto se contará este término desde la inscripcion del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos Civiles, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripcion de la misma en alguno de los expresados Registros, ó subsidiariamente, por cualesquier documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes.

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido ó desarrollado en España una industria

ó un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño ó Director de alguna explotacion agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios á la Nacion.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalizacion española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislacion nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á la responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradicion, ni el que en España hubiese sido condenado á pena aflictiva ó á correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideracion pública, ni, finalmente, aquellos respecto á los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaracion de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalizacion.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los proesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citacion del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro Civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripcion como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, ó en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.º Certificacion de nacimiento del solicitante, ó documento equivalente según la ley de origen.

2.º Certificacion acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificacion de la partida ó acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varon y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distincion de sexo,

certificacion de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nacion en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificacion que acredite haber cumplido el solicitante varon el servicio militar, ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligacion en el país de que sea súbdito.

6.º Certificacion que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradicion, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificacion de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaracion de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules respectivos; y la justificacion de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificacion comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nacion de que proceda el extranjero.

6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe á la Direccion General de los Registros y del Notariado, á la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Direccion, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernacion, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliacion del expediente con los

datos é informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oirá antes de resolver á la Seccion permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código Civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtencion de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas á la Direccion General de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Direccion publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicacion de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código Civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el caracter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Alvarado y del Saz*.

(*Gaceta del 14 de Noviembre de 1916*).

Núm. 3.100.

Tribunal Supremo.

Secretaría.

Relacion de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 770.—D. José M.ª Perez Ledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1916, sobre rescision de acuerdo relativo á la reparacion de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Noviembre de 1916.—El Secretario Decano, *Ju- lio del Villar*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.127.

Bolaños de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa para la asistencia á la beneficencia municipal, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Secretaría municipal dentro de los treinta siguientes al de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Bolaños de Campos á 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Privato Villarroel*.

Núm. 3.129.

Cogeces de Iscar.

Vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este término, se anuncia para su provision, con los derechos marcados en el artículo 305 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á la plaza susodicha, presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de quince días contados desde la in-

sercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cogeces de Iscar á 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Torbio Mayo*.

Núm. 3.119.

Campaspero.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesion del día once del mes actual, acordó utilizar el reparto vecinal para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos del próximo año de 1917.

Campaspero 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Leon García*.

Núm. 3.118.

Laguna de Duero.

Trancurridos los diez días de exposicion al público que marca el artículo 29 de la Instrucion de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamacion alguna contra la tarifa y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de derechos de degüello en el Matadero público durante el año próximo de 1917, se anuncia la celebracion de la subasta que tendrá lugar el día veintinueve del actual á las once de la mañana en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delague y Regidor Síndico de la Corporacion, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo los licitadores presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfaccion del que la presida, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna; y si en esta primera subasta no hubiera licitadores se celebrará una segunda diez días despues en igual sitio y hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Laguna de Duero á 14 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Mateo Herrera*.

Núm. 3.094.

Santovenia de Pisuerga.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año 1917, quedan expuestos al público y de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas.

Santovenia de Pisuerga 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Miguel Andrés*.—P. S. M., *Agustín Castañeda*, Secretario.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de *Villafranca de Duero*

Núm. 3.128.

Villacid de Campos.

Se anuncia vacante por acuerdo de este Ayuntamiento la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta localidad, por término de veinte días con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los Veterinarios que reúnan las condiciones reglamentarias, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacid de Campos 6 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Ezequiel Carlon*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.131.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Noviembre de mil novecientos dieciséis, el señor *Don Aureliano Bragado Perez*, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; Vistos los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de *D. Francisco Cermeño Asenjo*, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador *D. Felino Ruiz del Barrio* y defendido por el Letrado *Don Francisco Fer-*

nandez, contra Don Valentin Bejarano Mesanat, de ignorado paradero y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de seis mil cuatrocientas pesetas, intereses y costas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago al acreedor Don Francisco Cermeño Asenjo de la cantidad de seis mil cuatrocientas pesetas de principal é interés de cinco por ciento anual desde veinticinco de Septiembre último, al pago de todo lo que condeno al demandado Don Valentin Bejarano Mesanat, á quien además impongo las costas del juicio y mediante su rebeldía publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Aureliano Bragado Perez.—Rubricado.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido el presente que firmo y sello en Valladolid á diez de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Ante mí, Licenciado Gregorio Núñez.

283

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 3.104.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribucion territorial urbana

*Trimestres de 1913, 1914, 1915
y 1916*

TÉRMINO MUNICIPAL DE VALLADOLID

Don Segundo Rueda Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 7 de Noviembre, la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles

pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Noviembre á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relacion:

Don Lorenzo Muñoz Arranz, vecino de Valladolid.—Una casa en el Portillo de la Pólvara ó Valladolid, que linda al Norte con tierra de Doña Felisa Bernal, Mediodía con casa de Julian Humanes, Poniente con la de Teodoro Gonzalez y Oeste con la de Julian Humanes; valor para la subasta mil doscientas pesetas.

Doña Eusebia Lopez Gallego, vecina de Valladolid.—Una casa en la calle de Huerta Perdida, hoy Democracia, número 7, que linda por la derecha con casa de Dominica de la Fuente, izquierda con la de Leonardo Herrero, accesorio calle de la Noria; valor para la subasta nueve mil cuatrocientas pesetas.

Don Francisco Lopez Cuadrado, vecino de Valladolid.—Una casa al Portillo de la Pólvara, que linda al Oeste con casa de José Casandín, Mediodía calle de Julian Humanes, Poniente con la de Juan de la Puente y al Norte tierra de Doña Felisa Pascual Berzosa; valor para la subasta mil ochenta pesetas.

Don José Diego Oria, vecino de Vega de Pas, provincia de Santander.—Una casa en la calle de Relatores, número 13, con accesorio á la calle de la Noria número 11, que linda al Naciente con casa de Juan Fernandez, Mediodía con calle de Relatores, Poniente con calle de la Noria y corral de Andrés Choya y Norte con corral de Antonio Maudes; valor para la subasta siete mil quinientas pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebracion de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor liquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligacion del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicacion.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las areas del Tesoro público.

En Valladolid á 7 de Noviembre de 1916.—El Recaudador, Segundo Rueda.

Núm. 3.114.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Diciembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Diciembre á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustin, ante la Junta eco-

nómica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratacion administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto del concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Valladolid 14 de Noviembre de 1916.—Pablo Jimenez.

Modelo de proposicion.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, segun el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Imprenta del Hospicio provincial.